



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1023-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Justicia. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Congreso de Nuevo León |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 02 de abril de 2019. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 02 de abril de 2019. |
| 7. Turno a Comisión. | Justicia |

II.- SINOPSIS

Aumentar las multas monetarias aplicables por delitos relacionados con hidrocarburos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p align="center">LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Artículo 9.- Se sancionará a quien:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> | <p>Decreto</p> <p>Único. Se reforma por modificación el artículo 8, los incisos a), b), c), d) y último párrafo del artículo 9, el artículo 11, las fracciones I, II, y 111, del artículo 12, primer párrafo del artículo 13, primer párrafo del artículo 14, artículo 15, primer párrafo del artículo 16, primer párrafo del artículo 17 y los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 25,000 a 30,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Artículo 9. Se sancionará a quien:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>(...)</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 5,000 a 7,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> |

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de *6,000* a *10,000* veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 10 a 12 años de prisión y multa de *10,000* a *14,000* veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 12 a 17 años de prisión y multa de *12,000* a *17,000* veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de *12,000* a *17,000* veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 11.- Se sancionará de 10 a 15 años de prisión y multa de *7,000* a *12,000* veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que invada las áreas de exclusión a

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros, pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de **7,000** a **11,000** veces el valor de la Unidad Medida y Actualización vigente.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros, pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 10 a 12 años de prisión y multa de **12,000** a **16,000** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) Cuando la cantidad sea igualo mayor a 2,000 litros, con pena de 12 a 17 años de prisión y multa de **15,000** a **20,000** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

(...)

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 15,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 11. Se sancionará de 10 a 15 años de prisión y multa de **8,000** a **13,000** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que invada las áreas de exclusión a

bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 5 años de prisión y multa hasta de 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. De 5 a 8 años de prisión y multa de 200 hasta 320 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas.

III. De 8 a 17 años de prisión y multa de 320 hasta 800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de quinientas veces el mismo.

...

bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.

I. Hasta 5 años de prisión y multa hasta de **250** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente...

II. De 5 a 8 años de prisión y multa de **250** hasta **400** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas.

III. De 8 a 17 años de prisión y multa de **400** hasta **1000** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de quinientas veces el mismo.

(...)



Artículo 13.- Se sancionará de 3 a 7 años de prisión y multa de 6,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 6,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 9 a 16 años de prisión y multa de 9,000 a 16,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a

Artículo 13. Se sancionará de 3 a 7 años de prisión y multa de 7,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

(...)

Artículo 14. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

(...)

Artículo 15. Se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 7,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 9 a 16 años de prisión y multa de 11,000 a 18,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a



quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. a III. ...

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 12,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. a III. ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 10 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien obligue o intimide mediante

quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta lo que realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades.

Artículo 16. Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 6,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. a III. ...

Artículo 17. Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 15,000 a 23,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. a III. ...

Artículo 18. Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 21,000 a 31,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19. Se sancionará de 10 a 14 años de prisión y multa de 12,000 a 16,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien obligue o intimide mediante

coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 21.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la *Ley Federal* de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá *como sanción* la revocación del permiso respectivo y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 21. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales, las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido. **Además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, por el mismo lapso de tiempo de la pena de prisión impuesta.**

Lo anterior, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la **Ley General** de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá **la agravante descrita en el párrafo anterior, así como** la revocación del permiso respectivo y, en su caso la disolución y la liquidación de la sociedad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.